

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-01/2023.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-02/2023.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de abril de 2023<sup>1</sup>.

**Sentencia interlocutoria** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia interpuesto por **JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS**, al considerar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, incumplió con lo mandado por este Tribunal en la sentencia dictada en fecha 16 de marzo, dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023.

## **R E S U L T A N D O**

### **ANTECEDENTES.**

- 1. Juicio Ciudadano.** Con fecha 27 de enero, el C. José Evaristo Corrales Macías presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, al considerar que se violentaban sus

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2023.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable.

derechos políticos electorales; juicio en el que reclamaba la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022 y en el que solicitó que en plenitud de jurisdicción se resolviera lo solicitado, respecto de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán del Partido Acción Nacional. El juicio se radicó con el número de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

**2. Radicación y turno del expediente.** La Secretaría General de este Tribunal ordenó el 27 de enero, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local, a la Magistrada **AÍDA INZUNZA CÁZARES** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**3. Sentencia emitida en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.** Con fecha 16 de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, revocando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, dictada por la autoridad responsable y declarando nula la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, ordenándole que acatara los siguientes efectos:

*a. Revocar la resolución de fecha 23 de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022.*

*b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haber declarado FUNDADO el primer agravio, se decreta la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.*

*c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, de acuerdo a lo precisado en la presente sentencia.*

*d. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.*

*e. Se ordena emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán del PAN, la cual deberá atender a la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con lo razonado en la presente resolución.*

*f. Se deberá informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la asamblea.*

**4. Presentación de Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día 27 de marzo, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente TESIN-JDP-01/2023, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó incidente de inejecución de sentencia ante este Tribunal.

**5. Integración y turno del Expediente INCIDENTAL de clave TESIN-02/2023.** Con fecha 27 de marzo, la Presidencia de este Tribunal instruyó a la Secretaría General para efectos de que integrara el expediente incidental bajo la clave TESIN-02/2023; en fecha 28 de marzo, se integró el citado expediente incidental y se ordenó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>3</sup>, Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup>, Comisión Permanente Nacional<sup>5</sup> y Comité Directivo Estatal<sup>6</sup>, todos del Partido Acción Nacional como autoridades vinculadas al cumplimiento, para que manifestaran dentro de un plazo de 24 horas lo que a su derecho conviniese en relación al escrito incidental y por último procedió a turnar el expediente incidental a cargo de la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, ello en razón de haber sido la Magistrada ponente de la resolución cuya inejecución se reclama.

**6. Informe de las Autoridades Responsables.**

\*Con fecha 30 de marzo, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Luis Ángel Solano Guatimea con el carácter de Secretario General del CDE,

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En adelante, Comité Ejecutivo.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión Permanente.

<sup>6</sup> En adelante, CDE.

dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 28 de marzo.

\*Con fecha 10 de abril, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el C. Omar Flores Rodríguez, con el carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 28 de marzo a la Comisión Permanente y al Comité Ejecutivo.

\*El día 14 de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 28 de marzo.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

## **CONSIDERANDO**

### **COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone el actor que promovió el Juicio Ciudadano, en el que se emitió la resolución por este Tribunal el 16 de marzo, en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo PAN.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; 2º, 4º, 5º, 9º, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

**OPORTUNIDAD.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia podrá hacerlo valer el actor en el plazo de treinta días, si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable su ejecución.

En el caso, el plazo de treinta días antes señalado, debe computarse a partir del día 23 de marzo, toda vez que la notificación al actor de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023, fue practicada el 22 de marzo, mientras que el escrito de incidente de inejecución de sentencia fue presentado el día 27 de ese mismo mes.

En ese sentido, el plazo legal de 30 días transcurre de los días **23 de marzo al 11 de mayo**, sin contar los días 25 y 26 de marzo; 1º, 2º, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril; 6 y 7 de mayo, por corresponder a días sábado y domingo, así como los días 3 al 7 de abril y 1º de mayo por haber sido declarados inhábiles en términos de ley, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Por tanto, si la demanda incidental que derivó de la sentencia emitida por este Tribunal el día 16 de marzo, fue presentada el 27 de marzo, ésta fue presentada dentro del plazo de 30 días para interponer el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia; por lo que fue presentada oportunamente.

### **INTERÉS PARA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE.**

En el caso, José Evaristo Corrales Macías cuenta con interés jurídico para promover el incidente que se resuelve, en atención a que fue actor en el juicio principal cuya sentencia se estima incumplida<sup>11</sup>.

### **ESTUDIO DE FONDO.**

**¿Qué argumenta el incidentista?** Esencialmente, que las autoridades responsables una vez revocada la elección, han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha 16 de marzo, pues **no han procedido a la separación de la autoridad cuya elección fue declarada nula, ni tampoco han convocado a la Comisión Permanente para que designe la Delegación correspondiente, tal como se establece en los artículos 111<sup>12</sup> y 112<sup>13</sup>** del Reglamento de los Órganos

---

<sup>11</sup> Ello según lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Medios Local.

<sup>12</sup> Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

- a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y
- b) Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

<sup>13</sup> Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;

b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 86 de los Estatutos del Partido;

Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional<sup>14</sup>, para que esta, conduzca las tareas del partido en la demarcación y en su momento, organice la nueva elección; aún y cuando integrantes de la propia Comisión Permanente así lo han solicitado.

**¿Qué ordenó el Pleno de este Tribunal al resolver el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023?**

En el capítulo de **efectos** se determinó lo siguiente:

*a. Revocar la resolución de fecha 23 de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022.*

*b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haber declarado FUNDADO el primer agravio, se decreta la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.*

*c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, de acuerdo a lo precisado en la presente sentencia.*

---

c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;

d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega recepción de los bienes del Partido; y

e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

<sup>14</sup> En adelante Reglamento de los Órganos.



*d. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.*

*e. Se ordena emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán del PAN, la cual deberá atender a la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con lo razonado en la presente resolución.*

*f. Se deberá informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la asamblea.*

### **Objeto del incidente**

Que la base del incidente es el cumplimiento de lo mandado por este órgano jurisdiccional en resolución de fecha 16 de marzo de 2023, dictado dentro del expediente de clave **TESIN-JDP-01/2023**. Razón por la cual no será materia de análisis aquello reclamado por el incidentista referente a la designación de la delegación correspondiente, por ser una cuestión distinta a lo ordenado en la resolución de mérito.

En ese tenor, este Tribunal procederá a realizar el estudio del cumplimiento de los efectos ordenados a las autoridades responsables en relación con la solicitud del incidente. Así, se tiene que el promovente señala que las autoridades responsables una vez revocada la elección, han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha 16 de marzo, pues **no**

**han procedido a la separación de la autoridad cuya elección fue declarada nula.**

En primer término, se resalta que la sentencia que se emitió en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, fue resuelta en sesión pública de fecha 16 de marzo.

En segundo lugar, la sentencia en comento fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Permanente Nacional el día 21 de marzo<sup>15</sup> y a los Comités Directivos Estatal y Municipal el día 22 de marzo<sup>16</sup>.

**¿Qué acciones realizaron las autoridades responsables para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-01/2023?**

\*El 30 de marzo, el C. Luis Ángel Solano Guatimea, Secretario General del CDE compareció ante este Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 28 de marzo, manifestando que no es cierto que el CDE ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023, pues se han tomado acciones y medidas para ir cumplimentando todo lo ordenado; exponiendo que el actor ignora todo lo que implica llegar a nombrar una delegación, aún y cuando este transcribe lo estipulado en los artículos 111 y 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, donde se establece el procedimiento para la sustitución de un Comité Directivo Municipal.

---

<sup>15</sup> A través de la paquetería REDPACK, visible a folio 449 del expediente TESIN-JDP-01/2023.

<sup>16</sup> Visible a folios 450 y 452 del expediente TESIN-JDP-01/2023.

Aportando como pruebas:

- 1) Escrito de fecha 27 de marzo, signado por el representante del PAN, presentado ante este Tribunal, donde informa que se instruyó a personal del CDE para que a la brevedad se presentaran en las instalaciones del Comité de Mazatlán y se notificara al C. Christian Aarón Cornelio Vidal, que su nombramiento había sido revocado; así como que, se dejó a una persona encargada del trabajo partidista en el Comité Directivo Municipal de Mazatlán.
- 2) Notificación efectuada el día 23 de marzo al Comité Directivo Municipal de Mazatlán, donde la Presidenta del CDE informa que, quedaron sin efectos los nombramientos que recibieron los integrantes del citado comité municipal en fecha 25 de septiembre, siendo relevados de sus responsabilidades partidistas, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023.
- 3) Solicitud de fecha 23 de marzo, a través de la cual, la Presidenta del CDE solicitó al regidor Martín Pérez Torres, que el día 24 de marzo se presentara en el Comité Directivo Municipal de Mazatlán, para que ejecutara los trámites correspondientes que dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 112, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, levantando acta de entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos del partido.
- 4) Copia certificada del acta de entrega-recepción del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, de fecha 24 de marzo, con la que se acredita que la dirigencia encabezada por el C. Christian Aarón Cornelio Vidal fue relevada de sus responsabilidades partidistas; misma que resulta de

las acciones que se han tomado y demuestra la no omisión del cumplimiento de sentencia.

\*El 10 de abril, el C. Omar Flores Rodríguez, con el carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 28 de marzo a la Comisión Permanente y al Comité Ejecutivo, manifestó que la Comisión Permanente conminó a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, para dar seguimiento a los efectos de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023, por lo que su representada se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo solicitado.

Aportando como prueba para acreditar lo anterior, el escrito que presentó el día 23 de marzo, la Secretaría General del Comité Ejecutivo ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad; así como el escrito de fecha 24 de marzo, donde dicha secretaría solicita al Secretario General del CDE que informe las acciones que llevará a cabo con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia referida con anterioridad.

\*Por su parte, la Comisión de Justicia manifestó que a ese órgano partidista no le corresponde desarrollar actos materiales respecto del cumplimiento de la resolución emitida el 16 de marzo.

### **Conclusión del estudio de fondo.**

Este Tribunal estima que el incidente de inexecución de la sentencia del expediente TESIN-JDP-01/2023, resulta **infundado**, por las consideraciones

que enseguida se explican.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, tal como se advierte del apartado de las acciones que ha realizado para el cumplimiento de la sentencia en mención, la responsable sí ha llevado a cabo diversas acciones, pues, la Presidenta del CDE notificó al Comité Directivo Municipal de Mazatlán que, quedaron sin efectos los nombramientos que recibieron los integrantes del citado comité municipal en fecha 25 de septiembre, siendo relevados de sus responsabilidades partidistas, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023.

Asimismo, se aportó como prueba una copia certificada del acta de entrega-recepción del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, de fecha 24 de marzo, con la que se acredita que la estructura saliente encabezada por el C. Christian Aarón Cornelio Vidal y los comisionados del comité hicieron entrega formal de documentos, bienes muebles e inmuebles, inventarios, padrones y demás.

En ese sentido, se debe advertir que la sentencia emitida por este Tribunal versó sobre la nulidad de la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal y la emisión de la convocatoria para la elección de dichos integrantes, es decir, la autoridad responsable realizará todas las acciones tendientes a la revocación del referido Comité y se abocará a realizar una nueva elección.

Derivado de lo anterior y considerando que la base del incidente lo es el

estudio del cumplimiento de los efectos ordenados a las autoridades responsables en relación con la solicitud del incidente, siendo que el promovente señala que las autoridades responsables una vez revocada la elección, han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha 16 de marzo, pues **no han procedido a la separación de la autoridad cuya elección fue declarada nula**. Resultando infundada tal afirmación, toda vez que este Tribunal en sesión pública emitió la resolución controvertida el 16 de marzo, siendo notificada a la responsable el 22 de marzo, y desde el 23 de marzo ésta ha venido realizando diversas actuaciones, entre ellas, la notificación efectuada al Comité Municipal donde se le informa que sus nombramientos quedaron sin efectos; así como la solicitud al regidor Martín Pérez Torres para que el día 24 de marzo se presentara en el Comité Municipal para ejecutar lo establecido en el artículo 112, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, levantando acta de entrega-recepción correspondiente; y las copias donde se advierte que el Comité Municipal encabezado por el C. Christian Aarón Cornelio Vidal fue relevado de sus funciones; entre otras acciones con fecha posteriores.

En ese sentido, se aprecia que la responsable efectuó lo anterior dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación y con anterioridad a la presentación de la presente inejecución, pues el promovente presentó el incidente el 27 de marzo ante este Tribunal.

En base a lo ya expuesto, es infundado lo señalado por el incidentista consistente en que las autoridades responsables no **han procedido a la separación de la autoridad cuya elección fue declarada nula**, pues

como ya fue precisado con anterioridad, ello no solo aconteció así, sino que además las autoridades que fueron separadas del cargo, realizaron la entrega recepción correspondiente.

En base a lo anterior es que resulta infundado el presente incidente de inejecución de sentencia, por lo que se encuentra en **vías de cumplimiento**. Por otra parte, no pasa inadvertido que, conforme con la resolución materia de cumplimiento, las autoridades responsables, se encuentran obligadas a informar a este órgano jurisdiccional las acciones que realicen para ese efecto, hasta su cabal cumplimentación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, en fecha 16 de marzo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta)(con voto concurrente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.